



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1686
Radicado	05266 40 03 003 2020 00738 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JOSÉ DANIEL OCHOA ESPINAL Y OTRO
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE VÉLEZ GONZÁLEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 624 del Código de Comercio exige que el título valor debe ser exhibido para ejercer el derecho en el consignado, debiendo ser ejercida la demandan ejecutiva con la presentación del documento base de cobro en original.

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto estado de emergencia económica, social y ecológica, se hace necesario flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos, en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “...*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...*”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “...**Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere**

en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...” (Subrayas y Negrita por el Despacho), por tanto, en razón a los planteamientos antes esbozados no se hace necesario requerir el original del título valor, además de encontrar sustento normativo en el Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...*” (Subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia, se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

De lo anterior, resulta insoslayable que la parte demandante mantenga bajo su custodia el original del título valor *–pagaré–*, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega del documento base de cobro, por permitir su circulación o si llegare a iniciar alguna otra acción ejecutiva.

Encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., y 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *pagaré*.

No obstante lo anterior, se permite indicar el Despacho que no se accede a librar mandamiento ejecutivo de pago frente a los intereses de plazo sobre el monto del capital adeudado, tal como lo pretende la parte demandante. Esto de conformidad con el Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el

Art. 111 de la ley 510 de 1999, pues tales intereses no aparecen pactados en la letra de cambio allegada al proceso.

Para mayor comprensión se cita la norma en mención:

*“ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. Cuando en los negocios mercantiles **haya de pagarse réditos de un capital**, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.”* (Subrayas y Negrilla utilizadas por el Despacho)

El citado artículo, permite establecer que los intereses remuneratorios no son obligatorios si éstos no se han pactado expresamente, teniendo en cuenta el enunciado: “**Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital**”, se hace alusión a la posibilidad del pago sólo en caso de haberse pactado, es decir, no existe obligatoriedad. Caso contrario ocurre en tratándose de los intereses moratorios según la misma norma al indicar que así las partes no lo hayan estipulado, este será equivalente a una y media veces del bancario corriente, lo que llevaría a inferir que en este caso si existe una obligatoriedad.

La nota diferencial entre estos dos tipos de intereses aludidos en la norma en comento es, que mientras los moratorios son obligatorios, los remuneratorios son consensuales.

Así las cosas, los intereses de plazo deben ser pactados entre las partes y además deben constar en el título valor, en este caso el título aportado carece de ello. Lo anterior sustentado en el **principio de la literalidad**, que se encarga de limitar el contenido, la extensión del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de este principio se deriva el alcance del derecho y de la obligación contenida en el título, por ello las partes tanto las que dan origen al título valor como las futuras que intervengan en la relación cambiaria, tendrán la seguridad de conocer el derecho o la obligación a que se someten, no dejemos de lado que por la literalidad se da certeza y seguridad al deudor porque se establece en concreto su obligación y al acreedor porque contiene la obligación que tiene a su favor, este principio se encuentra regulado en el art. 626 del Código de Comercio, cuando establece:

“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

Aunado a lo anterior, no se observa que corresponda aquí dar aplicación a la norma sobre presunción y pago de intereses establecida en el Art. 1163 del Código de Comercio, por cuanto no se acredita, ni se menciona siquiera, la calidad de comerciantes de las partes, ni que el negocio jurídico celebrado haya sido de origen mercantil.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de los señores **JOSÉ DANIEL OCHOA ESPINAL** y **JUAN ESTEBAN TABORDA FLÓREZ**, y en contra del señor **ANDRÉS FELIPE VÉLEZ GONZÁLEZ**, por las sumas de:

- **SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7'000.000)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en el *Pagaré N° 001 P - 80232299*, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **11 de diciembre de 2017**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se NIEGA la solicitud de mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Advertir a la parte actora, sobre el deber legal que tiene de conservar en su poder el título ejecutivo objeto de recaudo del presente proceso, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido (Numeral 12 del Artículo 78 del Código General del Proceso), ello de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el trascurso del proceso, so pena de

incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora, para que previo a realizar la notificación de la parte demandada, dé cumplimiento al Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

NOVENO: Actúa en causa propia el Dr. JOSÉ DANIEL OCHOA ESPINAL portador de la T.P. 245.163 del C. S. de la J.; Así mismo, se reconoce personería a la Dr. JOSÉ DANIEL OCHOA ESPINAL, con T.P. N° 245.163 del C. S. de la J., como apoderado del demandante JUAN ESTEBAN TABORDA FLÓREZ, en la forma y términos conferidos.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

AUTO 1686 - RADICADO 2020-00738-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a00fbada94da4ddf57191e1845b5acfef826b47f4832ddd0e6b964ea86e719
02**

Documento generado en 26/11/2020 11:11:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**